

**DEL SEN. FRANCISCO HERRERA LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, A CARGO DEL SEN. FRANCISCO HERRERA LEÓN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.**

El suscrito, **FRANCISCO HERRERA LEÓN**, Senador de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55 fracción II y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El índice de la delincuencia sigue creciendo en nuestro país y se señalan como las principales causas a la crisis económica, a la falta de oportunidades de empleo y de desarrollo, a la desintegración familiar, al sistema de procuración y administración de justicia que presenta signos de obsolescencia, y a la ineficiencia y la corrupción, entre otras.

De acuerdo al Programa Nacional de Seguridad Pública 2008-2012, *“la población de los 441 centros penitenciarios del país era de 218 mil 865 internos; de los cuales 129 mil 513 (59.17%) contaban con sentencia, mientras que el resto, 89 mil 352 (40.83%) se encontraban sujetos a proceso”*.

Señala también que *“la capacidad total instalada es de 167 mil 346 espacios, lo que implica un déficit de alrededor de 30.79 por ciento y la imposibilidad de mantener debidamente separados a los internos procesados de los sentenciados”*.

En ese contexto, es evidente que el modelo vigente en materia de readaptación social carece de efectividad ya que lejos de lograr la readaptación social del delincuente, los centros de readaptación social operan como escuelas del crimen, en donde está presente el aprendizaje, capacitación y entrenamiento en acciones delictivas, amén de que también se han convertido en lugares de degradación del ser humano y en centros de operación de grupos delincuenciales que los utilizan para adquirir ingresos por la venta de drogas y la extorsión telefónica, entre otros delitos, incluso con la complicidad de las autoridades penitenciarias.

En esta tarea a cargo del Estado, la reclusión del infractor, desde la detención hasta la compurgación de la pena como una sanción o castigo por romper las reglas establecidas por la ley para vivir en sociedad, ha fracasado porque no se obtiene la readaptación del reo para que pueda reincorporarse a vivir y desarrollarse en la comunidad.

Así pues, no se está cumpliendo con el objetivo ya que advertimos cada vez con mayor frecuencia que muchos de los delincuentes detenidos ya habían estado reclusos en alguna instalación de readaptación con lo que se exhibe un modelo que no cumple con la finalidad de readaptar al individuo.

Es asombroso observar los delitos que están cometiendo algunos reclusos, quienes, sin necesidad de salir de la cárcel, se hacen pasar por sicarios y amenazan de muerte a personas escogidas al azar, o bien, seleccionadas previamente con ayuda de sus cómplices desde el exterior. Así, encontramos nuevas formas de transgredir la ley

como la llamada “extorsión telefónica” que consiste en despojar de sumas de dinero a numerosas personas, a quienes les exigen aportar los códigos secretos de tarjetas telefónicas para luego vender los saldos en la misma cárcel.

De igual forma, se presenta el llamado “secuestro virtual” consistente en llamar al domicilio de alguien para decirle que una persona a la que conoce ha sido privada de su libertad y pedirle un rescate, con la expectativa de que quien recibe el mensaje no pueda comunicarse con la supuesta víctima y actúe por el miedo y la angustia, sin avisar a las autoridades.

Si bien se han presentado algunos esfuerzos por parte de las autoridades para frenar estos delitos, estos han sido insuficientes y generalmente fracasan. Por ello, es necesario modificar la norma jurídica a fin de que las autoridades penitenciarias de los tres niveles de gobierno, en sus respectivas competencias y de manera concurrente, implanten sistemas bloqueadores de llamadas telefónicas de señal satelital en el perímetro del centro de reclusión.

El último párrafo del artículo 18 Constitucional, así como el artículo 6 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados señalan que:

*“Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de esta Ley.*

*Para los efectos del párrafo anterior, serán autoridades competentes:*

*a) Durante el proceso, el juez de la causa, a solicitud del Ministerio Público, y*

*b) Durante la ejecución de la sentencia, el director del reclusorio, con ratificación posterior del consejo técnico interdisciplinario.*

*El responsable del centro de reclusión deberá aplicar la restricción de comunicaciones en los términos en que haya sido ordenada o ratificada.*

*Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial:*

*I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, o*

*II. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los centros especiales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario. . .”*

Así las cosas, las autoridades están facultadas para restringir las comunicaciones de internos inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, amén de imponer medidas de vigilancia especial y de hacerlas extensivas a otros internos, pero esto no nulifica o inhibe las probables conductas delictivas que pudieran estar cometiendo otros internos que no se encuentran dentro de esa clasificación.

Por otra parte, se establecen las causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial, entre otras que el interno cometa o intente cometer probables conductas delictivas, es decir, que hasta en tanto no incurra en la conducta punitiva o se le sorprenda intentando cometer un hecho ilícito, se le restringirá la comunicación y será sujeto de medidas de vigilancia especial.

Si bien es cierto el artículo 16 Constitucional establece que *“Las comunicaciones privadas son inviolables”*, también lo es que el artículo 38 de la Carta Magna señala que *“los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión”*. No obstante, el interno continúa disfrutando de los derechos humanos elementales como son la alimentación, la salud, a ser visitado por su familia y a la visita conyugal, entre otros.

En este sentido, la intención de nuestra propuesta no es vulnerar los derechos que, a pesar de su reclusión, les otorga la Constitución Federal y, en el más amplio sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Huelga señalar que el artículo 29 de esta Declaración, establece que *“En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”*.

En el mismo sentido se pronuncia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que en el artículo XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, refiere que *“Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”*.

En conclusión, es necesario actuar a fin de impedir que se sigan cometiendo estos ilícitos, actualizando el marco jurídico dotando al sistema penitenciario de las herramientas legales para prevenir y combatir estos delitos, privilegiando la protección y seguridad de las personas.

### **Compañeros legisladores,**

El Estado tiene la obligación de proveer y garantizar el disfrute de los derechos de todos los gobernados, luego entonces, también la responsabilidad de adecuar las normas jurídicas y diseñar e implementar políticas públicas que garanticen el bien jurídico tutelado, sobre todo la vida y el patrimonio.

Es preocupante el avance de la delincuencia en nuestro país, pero es también lamentable que muchas de las personas que están sujetas a un proceso de readaptación social sigan delinquirando desde la cárcel, en perjuicio de personas inocentes.

Estamos conscientes que el sistema penitenciario mexicano no está cumpliendo con la responsabilidad de readaptar socialmente a los individuos que han delinquido, y que por ello, es necesario impulsar reformas tanto legislativas como de políticas públicas que corrijan su funcionamiento.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se propone la discusión y en su caso, aprobación del siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma el párrafo siete del artículo 6 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

Artículo 6.- . . .

El responsable del centro de reclusión deberá aplicar la restricción de comunicaciones en los términos **particulares** en que haya sido ordenada o ratificada, y, **de manera general, mediante la implementación de tecnología de sistemas bloqueadores de señal satelital o de cualquier otro medio de comunicación no autorizado.**

. . .

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Suscribe,**

**SENADOR FRANCISCO HERRERA LEÓN**

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 14 días del mes de julio de 2010.